



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 59
Semanas del 8 de octubre de
2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1946-18 de fecha 02/07/2018:

IRPF – ACCIONES – RETRIBUCIÓN EN ESPECIE

El consultante, casado en régimen de gananciales y trabajador de una sociedad que cotiza en bolsa, percibió durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017, y dentro de la política retributiva de la compañía, acciones de la misma como retribución en especie. Si bien, del número de acciones que inicialmente le correspondía recibir, el consultante recibió un número inferior de acciones, al restar del número de acciones inicialmente previsto las acciones equivalentes al importe del ingreso a cuenta a satisfacer.

Valor de adquisición que debe atribuirse a las acciones recibidas como retribución en especie por el consultante a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a imputar en la declaración del IRPF en el supuesto de que decida transmitir dichas acciones en ejercicios sucesivos. Además, se cuestiona si al estar casado en régimen de gananciales debe atribuirse únicamente el 50 por ciento de la ganancia o pérdida patrimonial.

La entrega de acciones a los empleados, por su condición de trabajadores, deberá calificarse como rendimiento del trabajo en especie sometido a ingreso a cuenta y su valoración se efectuará por el valor de mercado de las acciones recibidas el día de su percepción, a la que deberá añadirse el correspondiente ingreso a cuenta.

En cualquier caso, el valor de adquisición de las acciones gratuitas entregadas al trabajador, a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial obtenida en su posterior venta, será el mismo en el caso de que la entrega inicial de acciones por la empresa al trabajador tribute como rendimiento del trabajo en especie, como en el caso de que no tribute como tal rendimiento (en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales), siendo en ambos casos su valor de adquisición el valor normal de mercado de dichas acciones en el momento de su entrega; que en el presente caso, al tratarse de acciones de una sociedad cotizada, será su valor de cotización. Al respecto, se debe precisar que el ingreso a cuenta correspondiente no formará parte del valor de adquisición de las acciones para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial generada en la posterior transmisión de las acciones.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 59

Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica. Por ello, las ganancias y pérdidas patrimoniales que pudieran producirse por la venta de las acciones se atribuirán entre ambos cónyuges al 50 por ciento al tratarse las acciones de bienes gananciales.

CV 1948-18 de fecha 02/07/2018:

IRPF – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

El consultante trabaja, por cuenta ajena, en una misma empresa comercial desde julio de 2016. Hasta el final de primer semestre de 2017 trabajó a través de una empresa de trabajo temporal, ETT; a partir del 1 de julio de 2017 pasa a trabajar contratado directamente con la empresa comercial, prestando servicio en el mismo lugar, con idénticas condiciones laborales.

A efectos de determinar la obligación de declarar por el período 2017, se pregunta si es correcta la consideración de un solo pagador, aun haber dos pagadores sucesivos en el tiempo, dado que presta servicio para la misma empresa durante todo el año.

Ésta configuración en dos niveles de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo —hasta 22.000 euros (un pagador) y hasta 12.000 euros (más de un pagador)— encuentra su explicación en el sistema de retenciones aplicable sobre estos rendimientos, sistema que busca una igualdad entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva.

Evidentemente, esa igualdad sólo puede lograrse en el primero de los niveles referidos, pues la intervención de un único pagador de rendimientos permite alcanzar esa igualdad, operando así la retención como impuesto definitivo, sin necesidad de tener que presentar la declaración del impuesto, pues el ingreso ya se ha efectuado a través de las retenciones.

Por el contrario, en el segundo nivel, el hecho de intervenir dos pagadores independientes, que por tanto el uno no tiene en cuenta las retribuciones satisfechas por el otro (por lo que no se ha producido la igualdad, antes referida, entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva), ha forzado al legislador a bajar el límite de la obligación de declarar a 12.000 euros.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 59
Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Si bien existen dos pagadores sucesivos, ello no es consecuencia de una subrogación empresarial, en la cual la empresa cesionaria esté obligada a subrogarse (en todos los derechos y obligaciones) en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro. Aquí, se produce una baja empresarial, y a continuación, un alta con empresa distinta, y con la cual se acuerdan mantener idénticas condiciones laborales a las que venía disfrutando con la precedente.

En el presente caso nos encontramos con dos pagadores independientes sin conexión alguna entre ambos: en primer lugar en el tiempo contratado en la ETT que presta sus servicios a una empresa comercial y, posteriormente, es la propia empresa comercial, donde viene prestando sus servicios, la que contrata los servicios de éste.

En consecuencia, estará obligado a declarar en el caso de que el rendimiento íntegro del trabajo por la totalidad de sus empleos exceda de 12.000 euros siempre que, como cabe entender que así concurre, las percibidas por el segundo pagador superen los 1.500 euros anuales.

CV 1987-18 de fecha 03/07/2018:

IRPF – DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES

La consultante era propietaria, junto a sus dos hermanas, en pleno dominio por terceras partes indivisas, de una vivienda y una plaza de garaje, adquiridos en el año 1992. En el año 2017 han disuelto la comunidad de bienes, adjudicando ambos inmuebles a una de las hermanas, quien ha compensado en metálico a las otras dos, entre ellas la consultante.

La disolución de una comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, como ocurre en el caso objeto de consulta, existiría una alteración patrimonial en el o los otros, generándosele una ganancia o pérdida patrimonial, independientemente de que exista o no exista compensación en



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 59
Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

metálico, cuyo importe se determinará por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión.

CV 1998-18 de fecha 03/07/2018:

IVA – ENTREGA INTRACOMUNITARIA – EMPRESARIO NO IDENTIFICADO

La consultante es una empresa española que efectúa una entrega de bienes que van a ser transportados al territorio de otro Estado miembro si bien el adquirente, que manifiesta que tiene la condición de empresario o profesional, no se encuentra establecido en la Comunidad y tampoco tiene asignado un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entrega efectuada por la consultante de los bienes para cuya puesta a disposición se efectúa un transporte o expedición a otro Estado miembro estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las entregas que efectúe la consultante a favor de un empresario o profesional no identificado, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, con un número de identificación asignado por un Estado miembro distinto del Reino de España estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido debiendo la consultante repercutir el impuesto que corresponda sobre el adquirente, que estará obligado a soportarlo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 59
Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de julio de 2018:

PROCEDIMIENTO – EJECUCIÓN

En estos casos en los que la resolución estima en parte la reclamación por cuestiones de fondo, no opera el plazo de caducidad, dado que no se produce una retroacción de las actuaciones en el procedimiento de gestión sino que los actos de ejecución no forman parte del procedimiento en el que fue dictado el acto anulado en la resolución que se trata de ejecutar. Tampoco puede operar el plazo de aplicación a los procedimientos de inspección.

En definitiva, como en el presente caso, se anula en vía económico-administrativa por razones de fondo una resolución tributaria que pone fin a un procedimiento de gestión, la adopción de la nueva decisión ajustada a los términos indicados en la resolución anulatoria constituye un acto de ejecución. Es decir, son de ejecución los actos dictados en sustitución del anulado sin necesidad de tramitar diligencia nueva alguna, situaciones en las que la Administración debe limitarse a pronunciar una nueva decisión correcta, conforme los criterios señalados en la resolución económico-administrativa anulatoria. No hay, pues, en tales situaciones retroacción de actuaciones en sentido técnico, ni por ello, resulta menester tramitar de nuevo, en todo o en parte, el procedimiento de gestión tributaria; solo es necesario dictar una nueva resolución que sustituya a la anulada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de julio de 2018:

ITP – AJD – TIPO INCREMENTADO

La cuestión se centra en determinar cuál es el tipo impositivo aplicable por el concepto de Actos Jurídicos Documentados a la operación documentada en escritura de compraventa, en virtud de la cual la actora adquiere un inmueble que va a constituir la sede social o centro de trabajo de su empresa, habiéndose renunciado por el transmitente a la exención de IVA.

La cuestión litigiosa se centra en determinar cuál es el tipo impositivo aplicable por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, esto es, si es el tipo incrementado del 2% al haberse renunciado a la exención del IVA, o si ha de ser el tipo reducido del 0,5 % por tratarse de la adquisición de un inmueble que va a constituir la sede social o centro de trabajo de la empresa, en la redacción aquí aplicable, al ser incontestable que tras la posterior reforma operada - en vigor desde el 7 de julio de 2017 - no podrá aplicarse el tipo reducido cuando se



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 59

Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

haya renunciado a la exención del IVA, en cuyo caso resultará aplicable el tipo incrementado del 2%.

Cierto es que como alega la recurrente, ninguna prevención o salvedad establecía la normativa entonces vigente al efecto, más de tal circunstancia no cabe colegir las consecuencias jurídicas anulatorias que la actora propugna, y ello en base a las siguientes consideraciones:

1.- Una interpretación histórica de los preceptos de aplicación, nos lleva a afirmar que el tipo incrementado - a pesar de los diversos porcentajes aplicables - ha estado vinculado siempre desde su origen a la existencia de la renuncia citada.

2.- Sin embargo, no podemos decir lo mismo del tipo reducido, ya que el mismo no existía en la redacción original. Este tipo reducido está claramente desligado de la renuncia a la exención del IVA, por lo que es factible entender que el mismo será aplicable únicamente cuando no se haya producido esa renuncia, siempre y cuando, claro está, se cumplan los requisitos.

Ese criterio cronológico sólo evidencia que se introdujo un supuesto de aplicación del tipo reducido con posterioridad, pero solo para el caso de que no fuese de aplicación el tipo incrementado vinculado a la existencia de la renuncia citada, como aquí acontece.

3.- Tal conclusión aparece corroborada mediante la interpretación auténtica que nos viene dada por el propio legislador con ocasión de la Exposición de Motivos de la posterior Ley.

A mayor abundamiento, esta interpretación de la norma es coincidente con la regulación normativa de diversas Comunidades Autónomas, como Cantabria, Extremadura y Murcia en las que no resulta aplicable similar tipo impositivo reducido cuando las operaciones que hayan sido objeto de renuncia a la exención en IVA.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 59
Semanas del 8 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de julio de 2018:

PROCEDIMIENTO – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Es notorio que cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación y rectificación de errores) y mediante el recurso extraordinario de revisión.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para modificar liquidaciones firmes y consentidas. Cuando el contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indubitable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2018:

SOCIEDADES – UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTES)

La norma es muy clara, al margen de los pactos internos de índole privada que las partes puedan tener, lo cierto es que las imputaciones a las personas o entidades integrantes de la UTE, se imputará "en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales". La imputación se realizará en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad, estatutos que deben ser elevados a escritura pública y que pueden ser modificados mediante escritura pública.

Es decir, frente a la Administración, que es un tercero, las imputaciones se realizarán conforme a lo que "resulte de la escritura de constitución" o de la escritura pública que los modifique. Se trata de una norma que no impide pactos privados internos entre los miembros de la UTE, pero es muy clara al establecer que frente a la Administración se estará a lo establecido en la "escritura de constitución".

Es cierto que los Estatutos de la UTE permiten alterar los porcentajes, pero para que tengan efecto frente a la Administración la modificación debe constar realizada en escritura pública.